

Ref. Ejecutivo Singular 2021-00001-00  
D/te. JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA  
D/do. JOHN ROBINSON PINEDA VALENCIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIRANDA – CAUCA

#### **AUTO No. 170**

Miranda, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular 2021-00001-00  
D/te. JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA  
D/do. JOHN ROBINSON PINEDA VALENCIA

#### **ASUNTO A TRATAR**

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El señor JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.346.033 expedida en Miranda Cauca, a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular en contra del señor JOHN ROBINSON PINEDA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.347.854 de Miranda Cauca, la cual fue repartida a este Despacho el 17 de febrero de 2021.

Como el líbello introductorio reunía los requisitos y anexos legales, el Juzgado mediante auto No. 014 del 18 de febrero de 2021 notificado por estado No. 005 del 19 del mismo mes y año, resolvió entre otras cosas librar mandamiento de pago y ordenar la notificación de la demanda al demandado de manera personal. Revisado el expediente, no se advierte más actuaciones.

En virtud de lo anterior, cabe destacar que hasta la fecha el demandante por intermedio de su apoderado judicial, no ha aportado prueba alguna de que se haya realizado las gestiones para llevar a cabo la notificación del demandado señor JOHN ROBINSON PINEDA VALENCIA de conformidad con el artículo 291 de la ley 1564 de 2012, siendo la interesada quien debe adelantar las diligencias para el fin que pretende y que cobra mayor importancia en tratándose de entablar correctamente la litis en el asunto que se adelanta.

En ese orden de ideas y atendiendo a que la parte demandante no ha cumplido la carga que por su interés en las resultas del proceso le compete, pues no ha aportado la constancia de haber realizado los trámites tendientes a la notificación de la demanda al demandado, es procedente realizar el requerimiento dispuesto en el inciso primero del artículo 317 C.G.P, advirtiendo que de no hacerlo se declarará desistida la actuación y de contera la demanda.

Ref. Ejecutivo Singular 2021-00001-00  
D/te. JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA  
D/do. JOHN ROBINSON PINEDA VALENCIA

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, la parte demandante señor JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.346.033 expedida en Miranda Cauca, realice los trámites necesarios para la notificación de la demanda al señor JOHN ROBINSON PINEDA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.347.854 de Miranda Cauca, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso en el proceso referenciado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que, si dentro del término señalado anteriormente no realiza lo ordenado, la actuación se tendrá por desistida tácitamente en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**CELIA PIEDAD VIDAL**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
MIRANDA - CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 064, hoy, seis (06) de julio de 2022.**

**ÁLVARO ERNESTO SÁNCHEZ GARCÍA**  
Secretario